



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3778/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3778/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición conocer información respecto a una servidora pública, así como obtener información del retiro de sellos e información estadística de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión POR QUEDAR SIN MATERIA



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Funciones, Apoyo, Permiso, Sello, Procedimientos, Años, Venta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3778/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3778/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3778/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090171325000989**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

De ese Instituto de Verificación Administrativa requiero lo siguiente:

Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte :

1.- ¿Qué funciones administrativas realiza la PEFV Amelia Maturano?

¹ Con la colaboración de Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 2.- ¿Porqué a diferencia de los demás PEFV que están como apoyo administrativo dicha persona sale a las 17:00 horas y no a las 19:00 horas como los demás?
- 3.- ¿Quién le concedió permiso a dicha persona de vender comida en su horario de trabajo?

Del Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación de ese Instituto solicito:

- 1.- informe cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público?
 - 2.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2023.
 - 3.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2024.
 - 4.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2025.
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2247/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la unidad de Transparencia, el cual turna la solicitud a la Institución competente, y señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio 090171325000989, en la que requiere a este Instituto, lo siguiente:

De ese Instituto de Verificación Administrativa requiero lo siguiente:

Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte :

- 1.- ¿Qué funciones administrativas realiza la PEFV Amelia Maturano?
- 2.- ¿Porqué a diferencia de los demás PEFV que están como apoyo administrativo dicha persona sale a las 17:00 horas y no a las 19:00 horas como los demás?
- 3.- ¿Quién le concedió permiso a dicha persona de vender comida en su horario de trabajo?

Del Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación de ese Instituto solicito:

- 1.- informe cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público?
- 2.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2023.
- 3.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2024.
- 4.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2025.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y a la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación dio atención al requerimiento de esta Unidad de Transparencia, a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/CCMT/3495/2025 de fecha 28 de octubre de 2025 (adjunto al presente), en el que informó que respecto al punto 1 relacionado con el apartado "Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación", una vez substanciado el procedimiento administrativo en materia de transporte se emite la resolución correspondiente, y el visitado deberá solicitar el levantamiento de la medida cautelar, acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, a efecto de que se resuelva si es favorable el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, respecto a los puntos 2, 3 y 4 del apartado "Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación" de su requerimiento, la unidad administrativa informó que de una búsqueda a los archivos que obran en la Coordinación de Calificación en Materia de Transporte dependiente del área en cuestión, respecto de vehículos de procedimientos substanciados y resueltos en materia de transporte, en el periodo del 01 de enero de 2023 al 20 de octubre de 2025, se localizó lo siguiente:

PERIODO	PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS Y RESUELTOS
2023	1315
2024	1398
2025	1035
TOTAL	3748

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVT/1676/2025 de fecha 29 de octubre de 2025 informó que respecto del primer apartado de su requerimiento, se informó que la mencionada área no cuenta con información con el nivel desagregado solicitado, no obstante en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que todo el Personal Especializado en Funciones de Verificación (PEFV), es considerado personal de confianza, cuya jornada y actividades pueden variar conforme a las necesidades del servicio y a las instrucciones del área en la que se encuentren brindando apoyo.

De igual manera, se informó que las actividades son determinadas con base en las cargas de trabajo y en cumplimiento a la jornada laboral, misma que se encuentra establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Federal de Trabajo.

De las respuestas proporcionadas por las áreas, se hace de conocimiento que estas se entregan tal como obran en los archivos de las mismas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

[Énfasis añadido]

Robustece lo anterior el Criterio número 3/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (I.N.A.I.), el cual menciona que no existe obligación del Sujeto Obligado a elaborar documentos ad hoc, tal como se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.”

No omito mencionar que si es de su interés, podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio **INVEACDMX/DG/DESC/CCMT/3495/2025**, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por la Coordinadora de Calificación en Materia de Transporte, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Esta Coordinación de Calificación en Materia de Transporte dependiente de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, con fundamento en los artículos 1, 3 apartado B), fracción III, numeral 2, 4, 17 Apartado C, Sección Segunda, fracciones I y V del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Por lo que hace a: “Del Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación de ese Instituto solicito: 1. Informe cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público * (Sic.)

Se en hace de conocimiento del solicitante que, una vez substanciado el procedimiento administrativo materia de transporte se emite la resolución correspondiente, en ese sentido, el visitado deberá solicitar el levantamiento la medida cautelar, acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, a efecto de que se resuelva si es favorable el levantamiento de la medida cautelar, lo anterior de

conformidad a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, en cuanto hace a los siguientes cuestionamientos: “2. Cantidad y/o número de procedimientos substanciados y resueltos en materia de transporte en 2023; 3. Cantidad y/o número de procedimientos substanciados y resueltos en materia de transporte en 2024; y 4. Cantidad y/o número de procedimientos substanciados y resueltos en materia de transporte en 2025.” (Sic.)

Al respecto que de una búsqueda en los archivos que obran en la Coordinación de Calificación en Materia de Transporte dependiente de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto, respecto de vehículos el procedimientos substanciados y resueltos en materia de transporte entre el primero de enero de dos mil veintitrés y el veinte de octubre de dos mil veinticinco, se localizó lo siguiente:

PERIODO	PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS Y RESUELTOS
2023	1315
2024	1398
2025	1035
TOTAL	3748

[...][Sic.]

De igual forma anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEVT/1676/2025**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el Encargado Provisional de la Dirección Ejecutiva de Verificación de Transporte, el cual se muestra a continuación para mayor certeza:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, apartado B, fracción V, 4, 17, apartado G, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta unidad administrativa en ejercicio de sus atribuciones da respuesta en tiempo y forma a la solicitud presentada por el ciudadano, conforme a lo siguiente:

De la lectura a la solicitud y posterior a realizar una búsqueda exhaustiva del requerimiento de información pública, esta Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, se pronuncia respecto de:

“ ...

Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte:

- 1.- ¿Qué funciones administrativas realiza la PEFV Amelia Maturano?
- 2.- ¿Por qué a diferencia de los demás PEFV que están como apoyo administrativo dicha persona sale a las 17:00 horas y no a las 19:00 horas como los demás?

3.-¿Quién le concedió permiso a dicha persona de vender comida en su horario de trabajo? ..." (sic)

Los por lo que sujetos obligados únicamente pueden proporcionar información que se encuentre en sus archivos, en términos del criterio del INAI, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información'.

No obstante, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que todo el Personal Especializado en Funciones de Verificación (PEFV), es considerado personal de confianza, cuya jornada y actividades pueden variar conforme a las necesidades del servicio y a las instrucciones del área en la que se encuentre brindando el apoyo. Asimismo, no omito mencionar que dichas actividades son determinadas con base a las cargas de trabajo y cumpliendo con la jornada laboral establecida en los artículos 58,59, 60 y 61 de la Ley Federal de Trabajo.

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte no cuenta con información documental adicional que permita atender su solicitud en los términos requeridos.

Incompetencia de los siguientes requerimientos:

"... Del Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación de ese Instituto solicito:

- 1.- informe cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público?
- 2.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2023,
- 3.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte 2024
- 4.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2025." (sic)

Se informa que, esta Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, no es competente para atender las interrogantes, en virtud que no forman parte de las atribuciones conferidas a esta unidad administrativa de acuerdo al artículo 17, apartado E del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Por medio del presente vengo a interponer recurso de queja en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del INVEA, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2247/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte:

1. El Subdirector de verificación al transporte no exhibe documentos alguno en el que el Encargado Provisional de la Dirección ejecutiva de verificación al transporte lo haya

designado para firmar y dar contestación en su ausencia, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 23 del Estatuto Orgánico del INVEA.

2. No señala las funciones administrativas de Amelia Maturano sino solo se dedica a señalar que las actividades pueden variar conforme a las necesidades del servicio y a las instrucciones del área en que se encuentra, y si bien es cierto que está en asignada y/o adscrita en la subdirección de verificación al transporte, no dice que actividades realiza específicamente. ¿Por lo que se reitera que enuncie qué actividades y/o funciones realiza en esa subdirección?.

3. En lo que respecta a lo solicitado en el punto 2 de mi solicitud de información, el Subdirector solo menciona "que en base a las cargas de trabajo y cumpliendo con la jornada laboral se establece en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la ley federal del trabajo." Por lo que dichos artículos se refieren a la jornada de trabajo en general, para mejor comprensión se transcriben:

Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del

patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda

exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el

reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del

patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

De la anterior transcripción solo se advierte los tipos de jornadas laborales sin que especifique en cuál jornada laboral se encuentra Amelia Maturano realizando sus actividades, máxime que en el artículo 61 de la ley federal del trabajo se establece la duración de cada una, por lo que se reitera : ¿Cuál es el motivo por el cual Amelia Maturano no cumple con la jornada diurna? Y asimismo exhiba el documento que establezca dicha autorización?

Por último solicito que el director ejecutivo de verificación al transporte informe quien le dió permiso a amelia para vender postres dentro del interior instituto.

En cuanto a la solicitud de cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público:

1. La coordinadora solamente señala una vez substanciado el procedimiento administrativo en materia de transporte se emite la resolución correspondiente, en ese sentido, el visitado deberá solicitar el levantamiento la medida cautelar, acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, a efecto de que se resuelva si es favorable el levantamiento de la medida cautelar; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del reglamento de verificación administrativa del distrito federal. La coordinadora no da respuesta a lo solicitado por lo que se reitera mi solicitud la cual se anuncia de nueva cuenta: "Informe como se realiza

el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público", para lo cual deberá mencionar un ejemplo real de un procedimiento.
[Sic.]

IV. Admisión. El veinticuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y V y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El tres de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/2411/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

4.- Por lo cual, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, la cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/CCMT/4227/2025, recibido en esta unidad el 01 de diciembre de 2025, en el cual, señalo que:

“...esta unidad administrativa ratifica la respuesta otorgada, toda vez que la entrega de la información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano...”

Por lo que, de la información solicitada por el hoy recurrente, se hizo de su conocimiento dado que, se le informó al hoy recurrente el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público, el cual consiste en que una vez substanciado el procedimiento administrativo en materia de transporte se emite la resolución correspondiente, en ese sentido, el visitado deberá solicitar el levantamiento la medida cautelar (retiro de sellos), acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, a efecto de que se resuelva si es favorable el levantamiento de la medida cautelar (retiro de sellos); lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que no se causó algún agravio al solicitante, puesto que en todo momento se actuó de manera diligente, veraz y oportuna al poner a disposición la información con la que contaban las áreas, por lo cual, se ratifica, la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSLISUT/2247/2025.

5.- Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, la cual, mediante — oficio INVEACDMX/DG/DEVT/1764/2025, recibido en esta unidad el 01 de diciembre de 2025, en el cual, señalo que:

“...del presente recurso de revisión, se advierte que es una Consulta, la cual implican el pronunciamiento o análisis de la normatividad aplicable vigente, esto para satisfacer un criterio que el particular exige bajo la óptica de un interés individual y no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva, por lo anterior, se sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso a la información procurando otorgar la expresión documental que la atienda, adicional a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en armónica interpretación con los numerales 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en adición a los Criterios 16/17 "Expresión documental"™ y 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", estos criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El recurrente está cuestionando la veracidad de la información, adicionalmente que está ampliando su solicitud inicial al requerir explicaciones que no mencionó Por lo antes expuesto, se considera que

debió ser desechado por improcedente en términos del artículo 248 de la LTAIPRC, toda vez que cuestiona la veracidad de la información proporcionada y realiza una ampliación de la solicitud de acceso a la información...”

6.- No obstante en aras de la máxima publicidad se envió respuesta complementaria al C. Solicitante hoy recurrente, en el cual, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2400/2025, se le informo:

“...en aras de la máxima publicidad realizo las gestiones necesarias a fin de dar atención al Recurso de Revisión, por lo cual, la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVT/1763/2025 envía respuesta complementaria a la otorgada mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVT/1676/2025 de fecha 29 de octubre de la presente anualidad, contenido dentro del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2247/2025, oficio con el cual se dio respuesta a su solicitud de información 090171325000989.

Siendo así que se anexa al presente la respuesta del área en la cual podrá encontrar:

- El link para poder visualizar el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, documento que establece las funciones y/o actividades propias del Personal Especializado en Funciones de Verificación “A”.
- La jornada laboral, que consta de 8 horas, dentro del horario de 9:00 a 19:00 horas, variando según las necesidades del servicio y las instrucciones del área.
- No se encontró expresión documental en dicha área sobre el permiso para la actividad señalada, lo cierto es que en las áreas de Difusión de este Órgano Descentralizado, a dispuesto un espacio en el muro de avisos para que aquellos servidores que lo deseen anuncien productos, en tanto no afecten sus actividades laborales.

7.- Sin embargo, no pasa por desapercibido para esta Unidad que el hoy recurrente realiza requerimientos novedosos en sus alegatos de inconformidad toda vez que, el particular al formular su pedimento informativo requirió le informaran cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público, y al interponer el presente recurso, realiza un nuevo pedimento informativo, sin agravarse por la respuesta, solicitando se mencione un ejemplo real de un procedimiento.

Texto de solicitud	Inconformidad	Observaciones
"De ese Instituto de Verificación Administrativa requiero lo siguiente: Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte : 1.- ¿Qué funciones administrativas realiza la PEFV Amelia Maturano? 2.- ¿Porqué a diferencia de los demás PEFV que están como apoyo administrativo dicha persona sale a las 17:00 horas y no a las 19:00 horas como los demás? 3.- ¿Quién le concedió permiso a dicha persona de vender comida en su horario de trabajo? Del Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación de ese Instituto solicito: 1.- informe cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público? 2.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2023. 3.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2024. 4.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2025.I." (sic)	Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte : ... "1. El Subdirector de verificación al transporte no exhibe documentos alguno en el que el Encargado Provisional de la Dirección ejecutiva de verificación al transporte lo haya designado para firmar y dar contestación en su ausencia, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 23 del Estatuto Orgánico del INVEA... ...Por último solicito que el director ejecutivo de verificación al transporte informe quien le dió permiso a amelia para vender postres dentro del interior instituto. ..."	Al respecto, se identifica como REQUERIMIENTO NOVEDOSO, toda vez que no se solicitó en el requerimiento primigenio. Al respecto, se identifica como REQUERIMIENTO NOVEDOSO, toda vez que no se solicitó en el requerimiento primigenio.

Por lo cual queda a la vista que, que el recurrente al interponer su recurso de revisión amplió su solicitud inicial, pretendiendo obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original como ha quedado expuesto en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, teniendo como consecuencia, solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000989 materia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

8.- Finalmente, expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al no existir la causal del acto reclamado, se CONFIRME la respuesta otorgada, puesto que se otorgó la información con la que contaban las áreas que de

conformidad con sus atribuciones y facultades pudieran detentar la información que requería el hoy recurrente.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEVT/1764/2025**, de primero de diciembre, signado por el Encargado Provisional de la Dirección Ejecutiva de Verificación de Transporte, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, y de conformidad con el artículo 7 inciso D, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1 y 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 apartado B fracción II y 17 apartado B del Estatuto Orgánico Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y en atención al recurso de revisión RR. IP. 3778/2025, derivado de la solicitud de acceso a la información número 090171325000989, y razones de la interposición del presente recurso de revisión, cuyos textos son:

Descripción de la solicitud	Respuesta
"De ese Instituto de Verificación Administrativa requiero lo siguiente: Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte: 1.- ¿Qué funciones administrativas realiza la PEFV Amelia Maturano? 2.- ¿Por qué a diferencia de los demás PEFV que están como apoyo administrativo dicha persona sale a las 17:00 horas y no a las 19:00 horas como los demás? 3.- ¿Quién le concedió permiso a dicha persona de vender comida en su horario de trabajo? Del Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación de ese Instituto solicito: 1.- informe cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público? 2.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2023. 3.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2024. 4.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2025.1." (sic)	Para dar respuesta se señaló lo siguiente: "...cuya jornada y actividades pueden variar conforme a las necesidades del servicio y a las instrucciones del área en la que se encuentren brindando el apoyo..." "...Cumpliendo con la jornada de trabajo establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo..." "...No cuenta con información documental adicional..." "...no es competente para atender las interrogantes..." 

Por lo que refiere a los motivos de inconformidad:

Texto de solicitud	Inconformidad	Observaciones
"De ese Instituto de Verificación Administrativa requiero lo siguiente: Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte : 1.- ¿Qué funciones administrativas realiza la PEFV Amelia Maturano? 2.- ¿Por qué a diferencia de los demás PEFV que están como apoyo administrativo dicha persona sale a las 17:00 horas y no a las 19:00 horas como los demás?	"Por medio del presente vengo a interponer recurso de queja en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del INVEA, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2247/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones: Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte: 1. El Subdirector de verificación al transporte no exhibe documentos alguno en el que el Encargado Provisional de la Dirección ejecutiva de verificación al transporte lo haya designado para firmar y dar contestación en su ausencia, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 23 del Estatuto Orgánico del INVEA. 2. No señala las funciones administrativas de Amelia Maturano sino solo se dedica a señalar que las actividades pueden variar conforme a las necesidades del servicio y a las instrucciones del área en que se encuentra, y si bien es cierto que está en asignada y/o adscrita en la subdirección de verificación al transporte, no dice que actividades realiza específicamente. ¿Por lo que se reitera que enuncie qué actividades y/o funciones realiza en esa subdirección? 3. En lo que respecta a lo solicitado en el punto 2 de mi solicitud de información, el Subdirector solo menciona "que en base a las cargas de trabajo y cumpliendo con la jornada laboral se establece en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la ley federal del trabajo." Por lo que dichos artículos se refieren a la jornada de trabajo en general, para mejor comprensión se transcriben: Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el	Al respecto, se identifica como REQUERIMIENTO NOVEDOSO, toda vez que no se solicitó en el requerimiento primigenio. Realiza las funciones y/o actividades propias del Personal Especializado en Funciones de Verificación "A" establecidas en el "Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (MA-INVEA-24-4AEEC0D8)". La jornada es de 8 horas, como lo señala la citada Ley en un horario de 9:00 a 19:00 Hrs. variando según las necesidades del servicio y las instrucciones del área.

3.- ¿Quién le concedió permiso a dicha persona de vender comida en su horario de trabajo?... (sic)	patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. De la anterior transcripción solo se advierte los tipos de jornadas laborales sin que especifique en cuál jornada laboral se encuentra Amelia Maturano realizando sus actividades, máxime que en el artículo 61 de la ley federal del trabajo se establece la duración de cada una, por lo que se reitera: ¿Cuál es el motivo por el cual Amelia Maturano no cumple con la jornada diurna? Y asimismo exhiba el documento que establezca dicha autorización? Por último solicito que el director ejecutivo de verificación al transporte informe quien le dió permiso a Amelia para vender postres dentro del interior instituto...."	Al respecto, se identifica como REQUERIMIENTO NOVEDOSO, toda vez que no se solicitó en el requerimiento primigenio. Al respecto, se señaló que "...No cuenta con información documental adicional...", sin embargo, se hace de conocimiento que en lo que respecta a esta Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte y a la Subdirección de Verificación al Transporte en ningún momento se ha otorgado permisos para estas actividades.
---	---	--

Visto el proveído en comento, en términos del artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Dirección Ejecutiva remite los siguientes alegatos a fin de que gire instrucciones a quien corresponda para que realice el pronunciamiento que en derecho atañe, con el objeto de que los mismos sean considerados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, de la lectura a su solicitud y de las razones de interposición del presente recurso de revisión, se advierte que es una consulta, la cual implican el pronunciamiento o análisis de la normatividad aplicable vigente, esto para satisfacer un criterio que el particular exige bajo

la óptica de un interés individual y no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva, por lo anterior, se sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso a la información procurando otorgar la expresión documental que la atienda, adicional a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en armónica interpretación con los numerales 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en adición a los Criterios 16/17 "Expresión documental" y 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc? para atender las solicitudes de acceso a la información", estos criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El recurrente está cuestionando la veracidad de la información, adicionalmente que está ampliando su solicitud inicial al requerir explicaciones que no mencionó.

Por lo antes expuesto, se considera que debió ser desechado por improcedente en términos del artículo 248 de la LTAIPRC, toda vez que cuestiona la veracidad de la información proporcionada y realiza una ampliación de a solicitud de acceso a la información.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/CCMT/4227/2025**, anexó el oficio veintisiete de noviembre, signado por el Coordinadora de Calificación en Materia de Transporte, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

UNICO -Resulta incuestionable que este Organismo Descentralizado no ha causado agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública de la parte interesada, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo puede advertir el órgano garante, esta unidad administrativa otorgo respuesta exhaustiva, completa, veraz, expresa, fundada, motivada y congruente al requerimiento de la persona hoy inconforme.

En primer instancia, es de señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 22, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación a la información solicitada por el hoy recurrente a través de la solicitud de información pública con número de folio 090171325000989, esta unidad administrativa reitera la respuesta otorgada, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo requerido por el ciudadano en su requerimiento inicial; dado que se le informó al hoy recurrente el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público, el cual consiste en que una vez substanciado el procedimiento administrativo en materia de transporte se emite la resolución correspondiente, en ese sentido, el visitado deberá solicitar el levantamiento la medida cautelar (retiro de sellos), acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, a efecto de que se resuelva si es favorable el levantamiento de la medida cautelar (retiro de sellos); lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo que en, un ejercicio de máxima transparencia y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, y atendiendo al derecho humano de acceso a la información pública consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo de conocimiento al recurrente información que pudiera ser de su interés.

Al respecto, se informa que con base en los resultados de la visita de verificación, se dictan las medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, ahora bien en los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte, la medida cautelar que se implementa es la suspensión temporal total o parcial de la actividad, la cual se materializa con sellos de suspensión de actividades; en ese sentido el procedimiento para el levantamiento de la medida cautelar, consiste en que el visitado deberá solicitar el levantamiento la medida cautelar (retiro de sellos), acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, a efecto de que se resuelva si es favorable el levantamiento de la medida cautelar (retiro de sellos) ; lo anterior conforme a los artículos 41 y 46 del Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 41. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. La autoridad competente con base en los resultados de la visita de verificación, podrán dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al visitado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas. La autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento de materiales o sustancias peligrosas y contaminantes;
- II. La suspensión temporal total o parcial, de la actividad que genere el peligro o daño;
- III. El retiro de instalaciones, y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población. Las medidas de seguridad tendrán por objeto eliminar el riesgo o la situación de peligro.

Artículo 46.- Impuestas las medidas cautelares y de seguridad, el visitado podrá manifestar en cualquier momento de la etapa de calificación por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, solicitar el levantamiento de dicha medida, debiendo contener dicho documento, los datos siguientes:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así

- como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Domicilio en el Distrito Federal para recibir y oír notificaciones;
 - IV. La petición que se formula;
 - V. Fecha en que se impuso la medida de seguridad
 - VI. Número de folio u oficio de la Orden de Visita de Verificación;
 - VII. Medidas cautelares y de seguridad que se impugnan, en su caso;
 - VIII. Argumentos de derecho que haga valer, y
 - IX. El señalamiento de haber subsanado las irregularidades administrativas origen a la imposición de la medida de seguridad;
 - X. Pruebas que ofrezca a efecto de subsanar las irregularidades, y
 - XI. El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal. La solicitud a que se refiere este artículo se tramitará en cualquier momento dentro del procedimiento de calificación y deberá ser acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, posterior a ello, solo le serán admitidas pruebas supervenientes. La solicitud se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad, podrá resolverse en un plazo mayor al señalado. Cuando sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad acordará el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la diligencia de que se trate.

En ese sentido, es importante mencionar que esta unidad administrativa actuó con congruencia y exhaustividad para el ejercicio de derecho de acceso a la información, de conformidad con el criterio 2/17 por el cual el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que versa sobre lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”

Por lo antes expuesto, es evidente que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México no causó agravio alguno al hoy recurrente, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó de manera diligente, veraz y oportuna, al proporcionar y señalar de manera puntual la información que pudiera ser del interés del hoy recurrente.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplie su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: L] VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, dado que el particular al formular su pedimento informativo requirió le informaran cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público, y al interponer el presente recurso, realiza " un nuevo pedimento informativo, sin agravarse por la respuesta, solicitando se mencione un ejemplo real de un procedimiento.

De lo anterior, se evidencia que el recurrente al interponer su recurso de revisión amplió su solicitud inicial, al requerir se mencione un ejemplo real de un procedimiento, por lo tanto, pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original como ha quedado expuesto en el párrafo anterior.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En consecuencia, resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000989 materia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Del mismo modo, anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/2400/2025**, de dos de diciembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente

[...]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, informa que:

Este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informa que, en aras de la máxima publicidad realizó las gestiones necesarias a fin de dar atención al Recurso de Revisión, por lo cual, la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVT/1763/2025 envía respuesta complementaria a la otorgada mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVT/1676/2025 de fecha 29 de octubre de la presente anualidad, contenido dentro del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2247/2025, oficio con el cual se dio respuesta a su solicitud de información 090171325000989.

Siendo así que se anexa al presente la respuesta del área en la cual podrá encontrar:

- *El link para poder visualizar el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, documento que establece las funciones y/o actividades propias del Personal Especializado en Funciones de Verificación "A".*

- *La jornada laboral, que consta de 8 horas, dentro del horario de 9:00 a 19:00 horas, variando según las necesidades del servicio y las instrucciones del área.*
- *No se encontró expresión documental en dicha área sobre el permiso para la actividad señalada, lo cierto es que en las áreas de Difusión de este Órgano Descentralizado, a dispuesto un espacio en el muro de avisos para que aquellos servidores que lo deseen anuncien productos, en tanto no afecten sus actividades laborales.*

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la respuesta, las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

[...][Sic.]

También, anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEVT/1763/2025**, de primero de diciembre, signado por el Encargado Provisional de la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En relación a la inconformidad número 2 me permito referir lo siguiente: Realiza las funciones y/o actividades propias del Personal Especializado en Funciones de Verificación "A" establecidas en el "Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México" (MA-INVEA-24-4AEECODS).

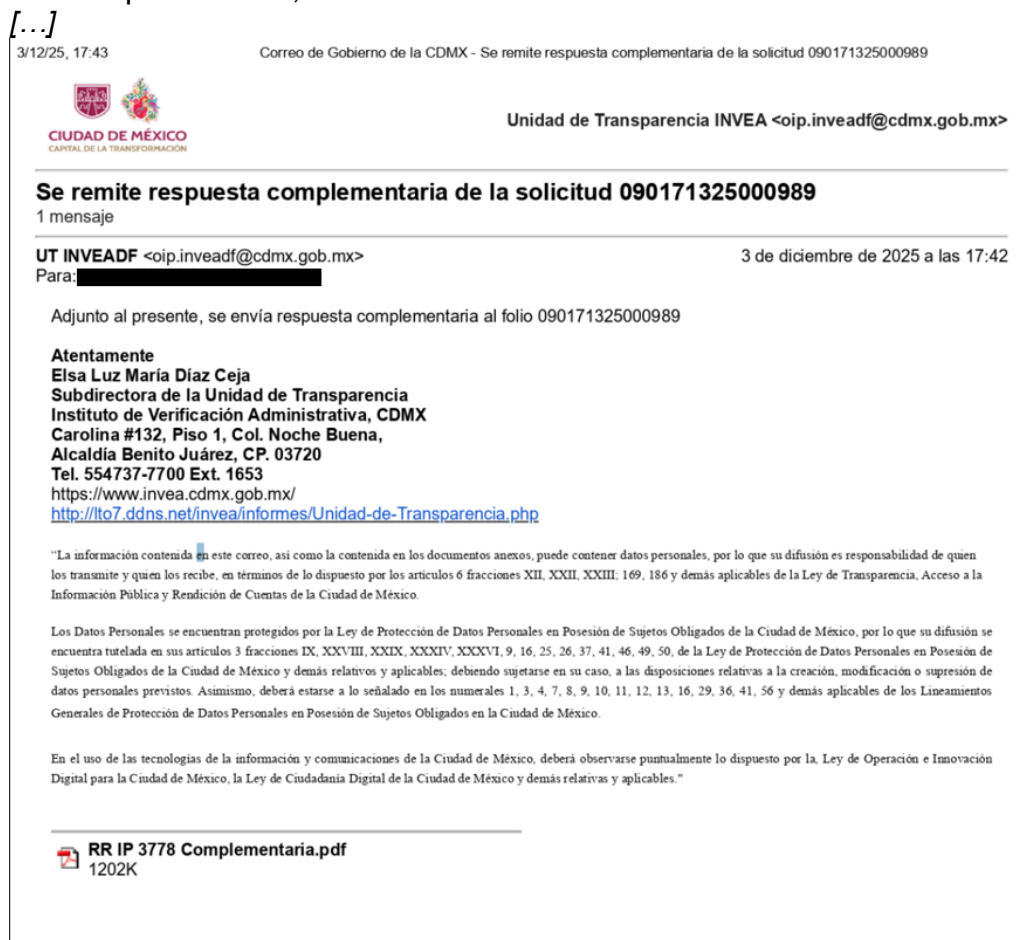
Link de consulta: <https://invito6.ddns.neVinvea/informes/MA-INVEA-24-4AEECoD8>

En relación a la inconformidad número 3 me permito referir lo siguiente: La jornada laboral es de 8 horas, como lo señala la citada Ley en un horario de 09:00 a 19:00 horas variando según las necesidades del servicio y las instrucciones del área.

En cuanto a la última solicitud dirigida al suscrito, me permito informar lo siguiente: Al respecto se señaló que "...No cuenta con información documental adicional...", sin embargo se hace de conocimiento que en lo que respecta a esta Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte y a la Subdirección de Verificación al Transporte en ningún momento se ha otorgado permisos para estas actividades.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó una captura de correo electrónico, de fecha tres de diciembre, mediante la cual, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta complementaria, tal como se muestra a continuación:



[...]/[Sic.]

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **tres de noviembre** de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiuno de noviembre** de dos mil veinticinco, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1]De ese Instituto de Verificación Administrativa requiero lo siguiente: Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte: 1.-¿Qué funciones administrativas realiza la PEFV Amelia Maturano? 2.- ¿Porqué a diferencia de los demás PEFV que están como apoyo administrativo dicha persona sale a las 17:00 horas y no a las 19:00 horas como los demás? 3.- ¿Quién le concedió permiso a dicha persona de vender comida en su horario de trabajo?	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que para el retiro de sellos se emite la resolución correspondiente, en ese sentido, el visitado deberá solicitar el levantamiento la medida cautelar, acompañado de todos los medios probatorios que el promovente estime conveniente, a efecto de que se resuelva si es favorable el levantamiento de la medida cautelar, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal. De la misma forma anexo tabla donde se	La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Por medio del presente vengo a interponer recurso de queja en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del INVEA, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2247/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

[2] Del Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación de ese Instituto solicito: 1.- informe cómo se realiza el procedimiento para el retiro de sellos en el transporte público? 2.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2023. 3.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2024. 4.- Cantidad y/o número de procedimientos sustanciados y resueltos en materia de transporte en 2025.	muestra el numero de procedimientos sustanciados y resueltos del año 2023 al 2025. Los por lo que sujetos obligados únicamente pueden proporcionar información que se encuentre en sus archivos, en términos del criterio del INAI, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información'. No obstante, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que todo el Personal Especializado en Funciones de Verificación (PEFV), es considerado personal de confianza, cuya jornada y actividades pueden variar conforme a las necesidades del servicio y a las instrucciones del área en la que se encuentre brindando el apoyo. Asimismo, no omito mencionar que dichas actividades son determinadas con base a las cargas de trabajo y cumpliendo con la jornada laboral establecida en los artículos 58,59, 60 y 61 de la Ley Federal de Trabajo.	Del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte: 1. El Subdirector de verificación al transporte no exhibe documentos alguno en el que el Encargado Provisional de la Dirección ejecutiva de verificación al transporte lo haya designado para firmar y dar contestación en su ausencia, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 23 del Estatuto Orgánico del INVEA. 2. No señala las funciones administrativas de Amelia Maturano sino solo se dedica a señalar que las actividades pueden variar conforme a las necesidades del servicio y a las instrucciones del área en que se encuentra, y si bien es cierto que está en asignada y/o adscrita en la subdirección de verificación al transporte, no dice que actividades realiza específicamente. ¿Por lo que se reitera que enuncie qué actividades y/o funciones realiza en esa subdirección? 3. En lo que respecta a lo solicitado en el punto 2 de mi solicitud de información, el Subdirector solo menciona "que en base a las cargas de trabajo y cumpliendo con la jornada laboral se establece en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la ley federal del trabajo."
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirector de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona ahora recurrente que a través de la respuesta le complementa la información respecto al retiro de sellos [2], respecto a su primer bloque de [1] su solicitud de información respondió con un link donde podrá encontrar el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, documento que establece las funciones y/o actividades propias del Personal Especializado en Funciones de Verificación “A”, de la misma forma estableció la duración de la jornada laboral, aclarando que no se encontró expresión documental en dicha área sobre el permiso para la actividad señalada aunque si es verdad que se dispuso un espacio en el muro de avisos para que aquellos servidores que lo deseen anuncien productos, en tanto no afecten sus actividades laborales

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el Subdirector de la Unidad de Transparencia, le entregó a la persona recurrente **la información relacionada conforme a sus peticiones hechas en su solicitud de información.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3778/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Diciembre de 2025 a las 17:43 hrs.

[Sic.]

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.